

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1699/2013</b>	Showcase Publicidad S. A. de C. V	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 12/11/2013
Ente Obligado: Autoridad de Espacios Públicos		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha.		





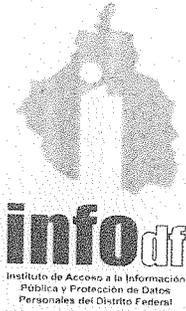
RECURRENTE:  
SHOWCASE PUBLICIDAD S.A DE C. V

ENTE OBLIGADO:  
AUTORIDAD DE ESPACIOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1699/2013

FOLIO:0327200070913

Ciudad de México, Distrito Federal, a **doce de noviembre de dos mil trece.- Visto:** El escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el once de noviembre de dos mil trece, con el número de folio **10822**, por medio de los cuales **Luis Alberto Miranda Mondragón en calidad de representante legal de Showcase Publicidad S.A de C.V.**, desahoga la prevención ordenada mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, acuerdo que fue notificado el siete de noviembre de dos mil trece.- Con fundamento en los artículos 53, segundo párrafo, 63, primer párrafo, 76, 77, 78 y 80, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, punto DÉCIMO CUARTO, numeral I, y DÉCIMO SÉPTIMO numeral I, del acuerdo **1096/SO/01-12/2010**, emitido por el Pleno de este Instituto a través del cual se aprobó el Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil once, se tiene por desahogada en sus términos la prevención realizada a la parte recurrente, al remitir a este Instituto el documento con el que acredita su calidad de representante legal de Showcase Publicidad S.A de C.V.- Ahora bien, cabe hacer la precisión de que visto y analizado el formato que se provee, en virtud de que fue interpuesto por **Luis Alberto Miranda Modragón** en calidad de representante de Showcase Publicidad S.A de C.V **y no había acreditado dicha calidad**, con fundamento en los artículos 76, 78 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y; 95, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se previno a la parte recurrente para que subsanara dichas deficiencias para poder estar en posibilidad de entrar el fondo del



RECURRENTE:  
SHOWCASE PUBLICIDAD S.A DE C. V

ENTE OBLIGADO:  
AUTORIDAD DE ESPACIOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1699/2013

FOLIO:0327200070913

recurso de revisión, lo cual aconteció.- No obstante, lo anterior este Instituto advierte que se actualiza un causal de improcedencia que impiden dicha actuación, por ello.- Y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente se procede a analizar la misma de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

***"IMPROCEDENCIA.-** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*, con el número de folio **0327200070913** se aprecia que el particular solicitó la siguiente información:

*"Requiero copia certificada de todos y cada uno de los documentos entregados por las personas físicas y morales, a las Comisiones Unidas de Inventario de Nodos y Mejoramiento de Paisaje y Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, ( actualmente dichas comisiones se encuentran establecidas en el artículo 55 del Reglamento de Publicidad Exterior), para el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, en atención al acuerdo publicado con fecha 13 de mayo de 2011 en la gaceta oficial del D.F. por el Consejo de Publicidad Exterior..." (sic)*

De igual manera, de las documentales *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* y del *"Historial de la solicitud"* se advierte que la solicitud de información fue ingresada el seis de septiembre de dos mil trece, a través del módulo electrónico del sistema *INFOMEX*, a las 13:06:47 horas, teniéndose por recibida la



RECURRENTE:  
SHOWCASE PUBLICIDAD S.A DE C. V

ENTE OBLIGADO:  
AUTORIDAD DE ESPACIOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1699/2013

FOLIO:0327200070913

solicitud el mismo día, aunado a lo anterior, admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5, primer párrafo y 17, párrafo primero, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema electrónico INFOMEX".

*5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

*17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

*Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.*

*Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema INFOMEX.*



RECURRENTE:  
SHOWCASE PUBLICIDAD S.A DE C. V

ENTE OBLIGADO:  
AUTORIDAD DE ESPACIOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1699/2013

FOLIO:0327200070913

*Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.*

Posteriormente, con fecha siete de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado llevó a cabo los pasos denominados "Documenta la respuesta de información vía Infomex", "Confirma respuesta de Información vía INFOMEX" y "Acuse de Información Vía Infomex", mediante los cuales dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, tal y como se observa en la impresión de pantalla del formato "Avisos del Sistema", el cual contiene el apartado "Historial de la solicitud".

En este orden de ideas, y tomando en consideración que el particular tuvo a su disposición la respuesta a su solicitud desde el día **siete de octubre de dos mil trece**, se concluye que el término para interponer el recurso de revisión corrió del ocho al veintiocho de octubre de dos mil trece.

En conclusión, al haberse recibido el recurso de revisión promovido por el recurrente el **veintinueve de octubre de dos mil trece**, es claro que desde el **siete de octubre de dos mil trece**, día hábil siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta de referencia, en términos del artículo 82, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Materia y hasta el día de la presentación del recurso en estudio, **han transcurrido dieciséis días hábiles**, es decir, más de los quince días que legalmente tuvo para interponer el recurso de revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra señala:

***"Artículo 78.** El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el*



RECURRENTE:  
SHOWCASE PUBLICIDAD S.A DE C. V

ENTE OBLIGADO:  
AUTORIDAD DE ESPACIOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1699/2013

FOLIO:0327200070913

*caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud."*

*partes, cualquiera que sea la instancia.*

Por lo anterior, esta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el **veintiocho de octubre de dos mil trece**, y dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día **veintinueve de octubre de dos mil trece**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles.

También es aplicable a lo argumentado la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*No. Registro: 288,610*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Común*

*Quinta Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*VI*

*Tesis:*

*Página: 57*

#### **TÉRMINOS IMPROPRORROGABLES.**

*El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*



RECURRENTE:  
SHOWCASE PUBLICIDAD S.A DE C. V

ENTE OBLIGADO:  
AUTORIDAD DE ESPACIOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1699/2013

FOLIO:0327200070913

*Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920.  
Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio  
Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en los artículos 78, primer párrafo, y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, **desechar el presente recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó transcurrido el plazo señalado por la Ley de la materia.**

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al particular que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. Notifíquese el presente acuerdo al particular a través del medio señalado para tal efecto. **ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA DIANA HERNÁNDEZ PATIÑO, DIRECTORA JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

LGSCR/CA/MAA